







DECRETO No. 0 4 5 9 DE 2017

POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL TRAMITE PARA APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 305,306 Y 356 DE LA LEY 1819 DE 2016.

El Alcalde Mayor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las consagradas en los artículos 287, 314 y 315 de la Constitución Política; artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 literal d), numerales 1 y 14; Ley 788 de 2002 artículo 59, Ley 1819 de 2016 artículos 305,306 y 356 y el Acuerdo Distrital 0002 del 2017 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 287, 314 y 315 de la Constitución Nacional, el Alcalde es jefe de la administración distrital y representante legal del Distrito de Barranquilla y, de acuerdo con esto, son atribuciones del alcalde: cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo; dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que la Ley 1819 de 2016 de diciembre 29 de 2016, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", asignó a las entidades territoriales y a sus autoridades de gobierno y administración expresas facultades en materia tributaria así:

Artículo 305 Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria: (...) Parágrafo 6: Facúltese a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

Artículo 306. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios aduaneros y cambiarios: (...) Parágrafo 4°. Facúltese a los entes territoriales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

Artículo 356. Condición especial de pago. Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones territoriales, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas,





0459







DECRETO No.

DE 2017

contribuciones o sanciones del nivel territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago(...)

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo únicamente será aplicable en relación con impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial.

Si pasados cuatro meses de la entrada en vigencia de la presente ley, las asambleas departamentales o los concejos municipales no han implementado la figura aquí prevista, podrán los gobernadores o alcaldes de la respectiva entidad territorial adoptar el procedimiento establecido en el presente artículo.

Que en concordancia con las normas antes citadas y en cumplimiento del inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 el Concejo Distrital de Barranquilla, mediante el Acuerdo 0002 de 2017 adopto "los mecanismos de Conciliación Contenciosa Administrativa en materia tributaria, de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios y las condiciones especiales de pago de que tratan los Artículos 305, 306 y 356 de la Ley 1819 de 2016, respectivamente."(...)

Que las disposiciones de carácter procedimental, son aquellas que definen el camino para hacer efectivo el derecho sustancial, y las disposiciones contenidas en los Artículos 305, 306 y 356 de la Ley 1819 de 2016 que si bien no tienen la connotación de norma sustancial, el marco regulatorio de las mismas quedó adoptado a través de referido Acuerdo 002 de 2017, y compete al ejecutivo distrital la potestad de desarrollar el procedimiento para dar aplicación a estos mecanismos de terminación anticipada de controversias, así como la condición especial de pago de los impuestos, tasas, contribuciones y sanciones en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Conforme a lo expuesto se considera necesario expedir el procedimiento administrativo que se debe aplicar en el Distrito de Barranquilla con el fin de dar cumplimiento a las normas citadas.

En mérito de lo expuesto, El Alcalde Mayor del Distrito de Barranquilla,

DECRETA

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.

Artículo 1. Presentación y trámite de la solicitud de conciliación contenciosa administrativa y terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de











0 4 5 9 DECRETO No.

DE 2017

los impuestos, tasas, contribuciones y sanciones distritales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, o tengan en curso actuaciones administrativas ante la Administración Tributaria Distrital y que pretendan acogerse al procedimiento de conciliación y/o terminación por mutuo acuerdo, establecido en los Artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016 deberán presentar la respectiva solicitud de conciliación ante la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Distrital hasta el 30 de septiembre de 2017, o ante la Gerencia de Gestión de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda Distrital, dentro del mismo término cuando se trate de terminación por mutuo acuerdo.

El Comité de Conciliación de la Alcaldía Distrital, en los términos establecidos en las normas que lo regulan deberá pronunciarse sobre la viabilidad de la conciliación, en cada caso en particular. Una vez que el Comité de Conciliación o la Gerencia de Gestión de Ingresos, según el caso, encuentren viable la solicitud de conciliación o terminación por mutuo acuerdo, presentada por el contribuyente responsable y/o agente retenedor de los tributos; el interesado será notificado de acuerdo al procedimiento del Artículo 565 del Estatuto Tributario, explicando en forma sumaria la razón que soporta la decisión.

Contra las decisiones del Comité de Conciliación de la Alcaldía Distrital o de la Gerencia de Ingresos de la Secretaria de Hacienda, según el caso, procede únicamente el recurso de Reposición de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de las tasas, contribuciones, impuestos distritales y/o sanciones tributarias, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante el Comité de Conciliación de la Alcaldía Distrital, así:

 Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en











DECRETO No. 0 4 5 9DE_ 2017

discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

- Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo o el Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
- Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos del presente Decreto, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
- En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos del presente decreto.

Artículo 3. Requisitos para la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria. Para efectos de la aplicación de la conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, los contribuyentes, agentes de retención y responsables según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Haber presentado la demanda antes del 29 de diciembre de 2016.
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración distrital.
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.











DECRETO No. 0 4 5 9E 2017

- Adjuntar la prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en el artículo 2 del presente decreto.
- 5. Aportar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto, tasa o contribución objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2017 siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Distrital hasta el día 30 de septiembre de 2017.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1°. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2º. No podrán beneficiarse de la conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. Los procesos que se encuentren surtiendo recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación contencioso administrativa en materia tributaria.

Parágrafo 4°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante











DECRETO No. 0 4 5 9E 2017

una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Artículo 4. Trámite de la conciliación. La fórmula conciliatoria deberá aprobarla el Comité de Conciliación de la Alcaldía Distrital, hasta el 30 de octubre de 2017, y deberá presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la corporación de lo contencioso administrativo, según el caso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 5. Mérito ejecutivo. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo 6. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos, tasas y/o contribuciones distritales, a quienes se les haya notificado antes del 29 de diciembre de 2016, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con el Distrito de Barranquilla hasta el 30 de octubre de 2017, quien tendrá hasta el 15 de diciembre de 2017 para resolver dicha solicitud, el setenta por ciento (70%) de las sanciones, intereses actualizados, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, corrija su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el treinta por ciento (30%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos se podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y/o responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año











DECRETO No. 0 4 5 9 DE 2017

gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1°. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a 29 de diciembre de 2016 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

Parágrafo 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Artículo 7. CONTENIDO Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos, tasas y contribuciones distritales, deben presentar ante la Gerencia de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital, una solicitud de terminación por mutuo acuerdo con la siguiente información:











DECRETO No. DE 2017

- Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos Distritales.
- 2. Identificación del expediente y/o acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación, si hay lugar a ello.
- 3. Identificar los valores por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

- a) Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor impuesto o el menor saldo a favor, propuesto o determinado en discusión, presentada en bancos.
- b) Prueba del pago de la declaración privada del impuesto o retención en la fuente materia de la discusión, siempre que hubiere lugar al pago.
- c) Prueba del pago de los valores que resulten al aplicar los porcentajes señalados en el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, según corresponda.
- d) Para los casos de pliegos de cargos por no declarar; emplazamientos para declarar; resoluciones que imponen la sanción por no declarar; liquidaciones oficiales de aforo; y las resoluciones que fallan los respectivos recursos; deberá adjuntarse la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto o los impuestos objeto de discusión correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s).

Parágrafo 1°. En el impuesto predial unificado, el requisito del pago se observará sobre el bien objeto de terminación del proceso.

Artículo 8. Pago en el proceso de terminación por mutuo acuerdo. Los valores objeto de la terminación por mutuo acuerdo por concepto de impuestos, tasas o contribuciones, sanciones y/o actualizaciones según el caso, deberán ser canceladas de contado.

Artículo 9. Trámite de la terminación por mutuo acuerdo. El Gerente de Gestión de Ingresos podrá transar, en forma conjunta con el contribuyente, agente retenedor o su apoderado hasta el 30 de octubre de 2017, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo 1°. Cuando en el proceso administrativo tributario el contribuyente, responsable o agente retenedor haya corregido con











DECRETO No 0 4 5 9 DE 2017

anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2017 su declaración privada, aceptando total o parcialmente los valores propuestos en el requerimiento especial o determinados en la liquidación oficial de revisión, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor aceptado en la corrección no se tendrá en cuenta para efectos de la conciliación contenciosa administrativa tributaria.

Lo anterior también será aplicable a las correcciones voluntarias realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del Decreto Distrital 180 de 2010.

Parágrafo 2º La solicitud de terminación por mutuo acuerdo deberá ser presentada hasta el 30 de octubre de 2017, siempre que no haya operado la firmeza de los actos administrativos y/o la caducidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Artículo 10. Mérito Ejecutivo. La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

CAPITULO II. CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

Artículo 11. Condición especial de pago. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas o contribuciones distritales y quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

- 1) Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2017, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).
- 2) Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo de 2017 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).











DECRETO No. DE 2017

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2014 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2017, la sanción actualizada se reducirá en el cuarenta por ciento (40%), debiendo pagar el sesenta por ciento (60%) restante de la sanción actualizada.
- 2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2017 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el veinte por ciento (20%), debiendo pagar el ochenta por ciento (80%) de la misma.

Parágrafo 1°. A los responsables de los impuestos y agentes de retención en la fuente por los años 2014 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo, se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

Parágrafo 2º. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el anterior parágrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016, hubieren sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que al 29 de diciembre de 2016 hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Parágrafo 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante











DECRETO No. 4 5

una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Artículo 12. Plazo para presentar la solicitud de condición especial de pago. La solicitud de condición especial de pago se podrá presentar hasta el 23 de octubre de 2017, excepto para los contribuyentes que se encuentren en la condición del parágrafo 4, del artículo 11, del presente decreto.

Artículo 13. Pago en la aplicación de la condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones distritales. Los valores objeto de pago bajo la condición especial de que trata el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, deberán ser canceladas de contado.

Artículo 14. Imputación de pagos. Para todos los efectos previstos en el presente decreto, la Secretaría de Hacienda y la Secretaria de Movilidad deberán ajustar el sistema de pagos para que la imputación de pagos se haga de conformidad a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Artículo 15. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLAS

0 5 LH. 2017

Dado en el Distrito Especial Industrial y Portumo de Barranquilla, a los

Alcalde Distrito Espe ustrial / Portuario de Barranquilla (E)

Proyectó: Carmen L Hincapié Osorio-Asesora del Despacho Revisó: Guillermo Acosta Corcho-Asesor Secretaria Jurídica

Magda Montaña M-Asesora Externa-Montaña &Consulto

gciados S.A.S

Aprobó: Fidel A Castaño Duque-Gerente De Gestión de Ingresos

